

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-230/2021

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADO:** JOSÉ FRANCISCO  
RAMÍREZ LICON,  
RAMÓN PACHECO  
SALDAÑA Y PARTIDO  
DEL TRABAJO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIA:** CYNDI NAYELI  
MENDOZA OLIVAS

**COLABORÓ:** ALDO SINAI DURÁN  
GONZÁLEZ

**Chihuahua, Chihuahua; a quince de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran: **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada vulnerando los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, atribuidas a José Francisco Ramírez Licon, Ramón Pacheco Saldaña y al Partido del Trabajo

### 1. GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas mencionadas se entenderán correspondientes a la anualidad actual, salvo mención en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1 Escrito de denuncia<sup>2</sup>.** El seis de abril, Crescencio Enrique Sánchez Díaz, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Rosales, presentó ante dicha Asamblea el escrito de queja en contra de José Francisco Ramírez Licón, actual Presidente Municipal y candidato por el Partido del Trabajo; Ramón Pacheco Saldaña, candidato a Síndico por el Partido del Trabajo; de igual manera, en contra del Partido y/o quienes resulten responsables por conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, así como, uso indebido de recursos públicos.

**2.2 Acuerdo del Instituto de radicación del expediente.** El siete de abril, el Instituto recibió escrito de denuncia y anexo objeto del presente procedimiento, por lo que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el cual se formó el expediente de Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-043/2021, a través del cual se ordenaron diversas diligencias preliminares de investigación

---

<sup>2</sup> Obra de la foja 64 a la foja 81

**2.3 Contestación a la denuncia**<sup>3</sup>. El dieciséis de abril el representante del Partido del Trabajo, C. Carlos Daniel Alvarado Apodaca, dio contestación de la denuncia ante el Instituto.

**2.4 Requerimiento a la red social**<sup>4</sup>. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril, fue requerido a la moral *Facebook Inc.* Información relacionada con cinco ligas electrónicas.

**2.5 Respuesta de la red social**<sup>5</sup>. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril se le tiene a la moral Facebook Inc. Dando cumplimiento a lo requerido.

**2.6 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>6</sup> El cinco de junio fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se levantó constancia de su desarrollo.

**2.7 Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y Acuerdo de presidencia.** El cinco de junio, se recibió en este Tribunal el expediente de mérito. El siete de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el PES con la clave **PES-230/2021**.

**2.8 Turno y Recepción de la Ponencia.** El siete de junio, una vez realizada la verificación, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el PES con la clave **PES-230/2021**, asimismo, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**2.9 Circulación del proyecto de acuerdo y convocatoria a sesión privada de Pleno.** El catorce de junio, el Magistrado Instructor circuló el presente proyecto de acuerdo con los integrantes del Pleno del Tribunal.

### **3. COMPETENCIA**

---

<sup>3</sup> Obra de la foja 114 a la foja 115

<sup>4</sup> Obra en la foja 143

<sup>5</sup> Obra en la foja 407

<sup>6</sup> Fojas de la 603 a la 613 del expediente.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES. La competencia para conocer del asunto tiene su fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; artículo 286, 292 y 295, en su numeral tercero, inciso a), de la Ley.

#### 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

<b>Conducta Denunciada</b>
Las múltiples pintas de barda en las diferentes comunidades del municipio de Rosales, entrega de latas de pintura con colores alusivos al partido político Partido del Trabajo, apoyos a la ciudadanía y entrega de despensas.
<b>Denunciados</b>
José Francisco Ramírez Licón, Ramón Pacheco Saldaña, Carlos Alvarado Apodaca y Partido del Trabajo
<b>Hipótesis Jurídicas</b>
Artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 259, numeral 1, inciso a), 286, numeral 1, 292 y 295 numerales 1, inciso a), y 3, inciso a) y c), de la Ley y 4 del Reglamento Interior del Tribunal

#### 4.1 Caudal probatorio

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizarán los medios de prueba aportados por el denunciante y el denunciado, así como los aportados por el Instituto, mismo que se describen:

#### a) Pruebas ofrecidas por el denunciante

##### I. Documentales Técnicas.

- Consistente en ubicaciones de las imágenes donde se muestran múltiples pintas de bardas en diferentes comunidades del municipio, las cuales son las siguientes:

[1] Barda ubicada en el nuevo acceso a Rosales.
---

[2] Barda ubicada por la calle México.
--

[3] Barda ubicada en la colonia Benito Juárez.
[4] Barda ubicada atrás de la Unidad Deportiva.
[5] Barda ubicada en Colonia Ampliación Víctor Rosales
[6] Barda ubicada en Colonia Acción Nacional Rosales

- Consistente en una liga electrónica:


[1] [https://m.facebook.com/story\\_php?story\\_fbid=4545040355512814&id=100000206836133](https://m.facebook.com/story_php?story_fbid=4545040355512814&id=100000206836133)

- Consistente en once imágenes:

[1] Nuevo acceso

[2] Colonia Benito Juárez Cabecera Municipal

[3] Colonia Ampliación Víctor Rosales

[4] Colonia Acción Nacional Rosales


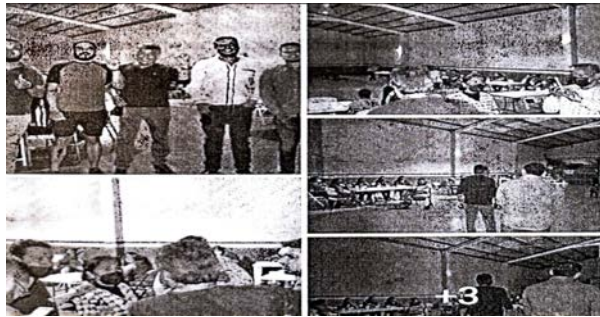
[5] Imagen del video.



[6] Imagen del evento con fecha 30 de marzo del 2021



[7] Imagen del perfil del Facebook



[8] Imagen de Carlos Alvarado Apodaca



[9] Imagen de despensa



[10] Imagen del perfil de Facebook



[11] Imagen del perfil de Facebook



## b) Medios de prueba recabados por el Instituto.

### I. Actas circunstanciadas de hechos.

Acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-101/2021, de fecha ocho de abril, así como un Acta circunstanciada con clave IEE-AM055-OE-AC-006/2021 en relación a la inspección ocular ordenada en el acuerdo de fecha veinte de abril, otra de clave IEE-DJ-OE-AC-119/2021, en las cuales fueron analizadas por un funcionario dotado de fe pública, los siguientes elementos:

[1][https://m.facebook.com/story\\_php?story:fbid=4545040355512814&id=100000206836133](https://m.facebook.com/story_php?story:fbid=4545040355512814&id=100000206836133)

[2] Inspección ocular

[3][https://m.facebook.com/story\\_php?story:fbid=4545040355512814&id=100000206836133](https://m.facebook.com/story_php?story:fbid=4545040355512814&id=100000206836133)

[4]<https://www.facebook.com/ramón.pacheco.754/videos/4545036318846551>

[5]<https://www.facebook.com/potho?fbid=1176491639451630&set=pcb.1176492279451566>

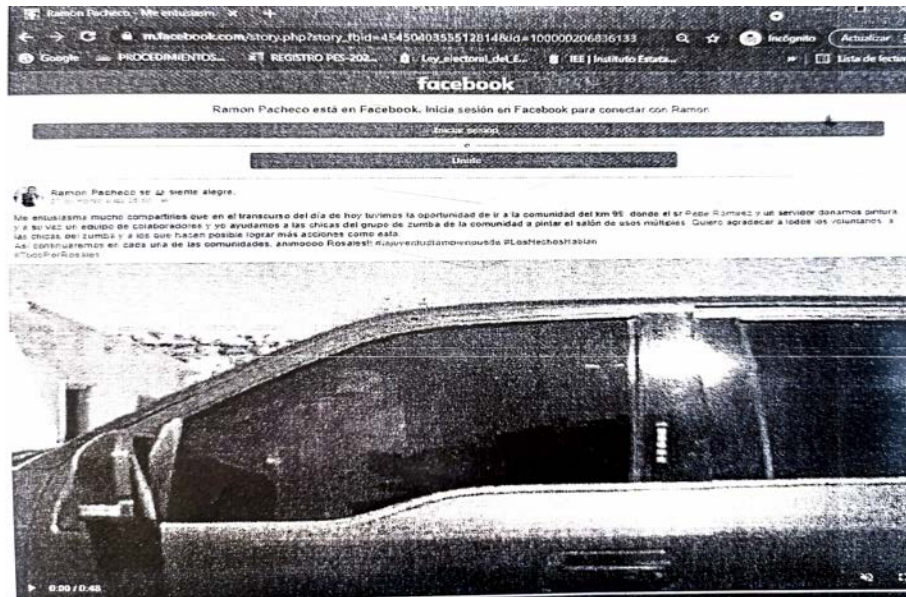
[6]<https://www.facebook.com//potho?fbid=1176491639451630&set=pcb.1176492279451566>

**[1] Publicación del veintisiete de marzo del dos mil veintiuno con el siguiente texto:**

*Me entusiasma mucho compartirles que en el transcurso del día de hoy tuvimos la oportunidad de ir a la comunidad del km 99, donde el sr Pepe Ramirez y un servidor donamos pintura, y a su vez un equipo de colaboradores y yo ayudamos a las chicas del grupo zumba de la comunidad a pintar el salón de usos múltiples. Quiero agradecer a todos los voluntarios, a las chicas del zumba y a los que hace posible lograr más acciones como esta.*

*Así continuaremos en cada una de las comunidades, animo Rosales!!*

***#ajuventudtambienpuede #LosHechosHablan #TodoPorRosales***



**[2] inspección ocular de fecha veinte de abril con clave IEE-AM055-OE-AC-006/2021**

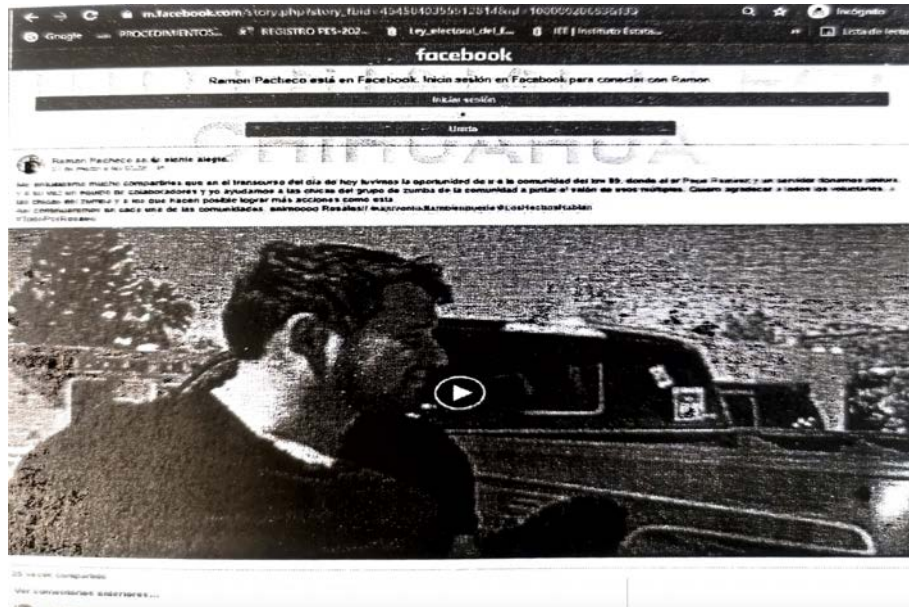
La ubicada en el nuevo acceso a Rosales, en frente del Drive Inn Granja Rivera; la ubicada en Calle México, en frente de "Pizzeria Chaconnis"; Colonia Benito Juárez, mejor conocida como pues de casa, cerca del modulo de riego; la ubicada detrás de la unidad deportiva, en los pies de casa; ampliación Víctor Rosales y en la Colonia Acción Nacional, todas las anteriores ubicadas dentro del municipio de Rosales, a efecto de verificar la existencia de las múltiples pintas de bardas que contienen la leyenda "PPR si cumple!" y que fue precisada en el escrito de denuncia de Crescencio Enrique Sánchez Díaz. A través de la presente acta se hace constar la existencia de cada una de las bardas señaladas en los domicilios citados, exceptuando la ubicada en Calle México, enfrente de ¡Pizzeria Chaconnis" puesto que no se encontró ninguna barda que contuviera dicha publicidad.



**[3] Publicación del veintisiete de marzo del dos mil veintiuno con el siguiente texto:**

*“Ramón Pacheco se siente alegre*

*Me entusiasma mucho compartirles que en el transcurso del día de hoy tuvimos la oportunidad de ir a la comunidad del km 99, donde el sr Pepe Ramírez y un servidor donamos pintura, y a su vez un equipo de colaboradores y yo ayudamos a las chicas del grupo zumba de la comunidad a pintar el salón de usos múltiples. Quiero agradecer a todos los voluntarios, a las chicas del zumba y a los que hace posible lograr más acciones como esta. Así continuaremos en cada una de las comunidades, animo Rosales!! #lajuventudtambienpuede #LosHechosHablan #TodoPorRosales*



**[4] Publicación del veintiséis de marzo del dos mil veintiuno con el siguiente texto:**

*“Ramón Pacheco se siente alegre*

*Me entusiasma mucho compartirles que en el transcurso del día de hoy tuvimos la oportunidad de ir a la comunidad del km 99, donde el sr Pepe Ramírez y un servidor donamos pintura, y a su vez un equipo de colaboradores y yo ayudamos a las chicas del grupo zumba de la comunidad a pintar el salón de usos múltiples. Quiero agradecer a todos los voluntarios, a las chicas del zumba y a los que hacen posible lograr más acciones como esta. Así continuaremos en cada una de las comunidades, animo Rosales!! #lajuventudtambienpuede #LosHechosHablan #TodoPorRosales*



## [5] Imagen de perfil de Facebook

### **Empleo**

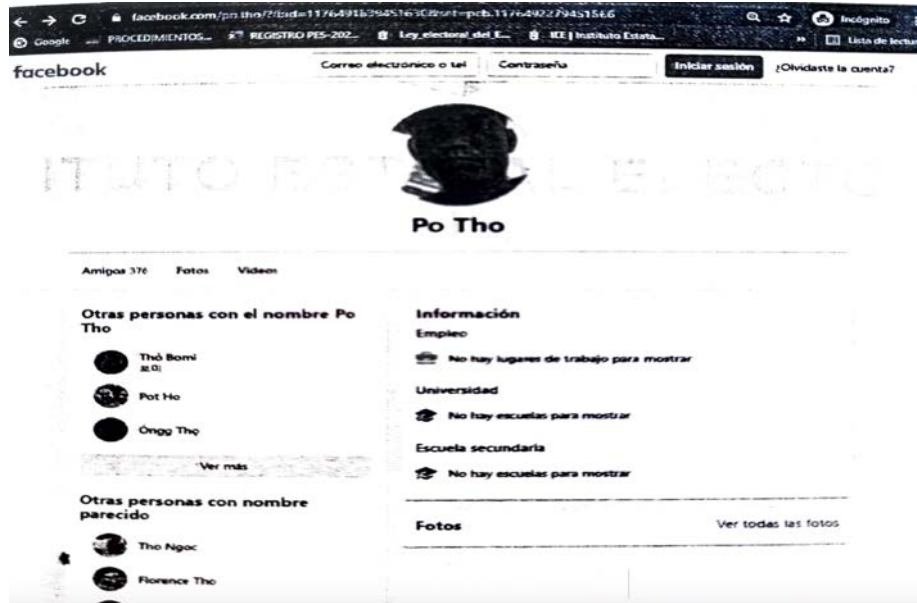
No hay lugares de trabajo para mostrar

### **Universidad**

No hay escuelas para mostrar

### **Escuela secundaria**

No hay escuelas para mostrar



## [6] Imagen de perfil de Facebook

### **Empleo**

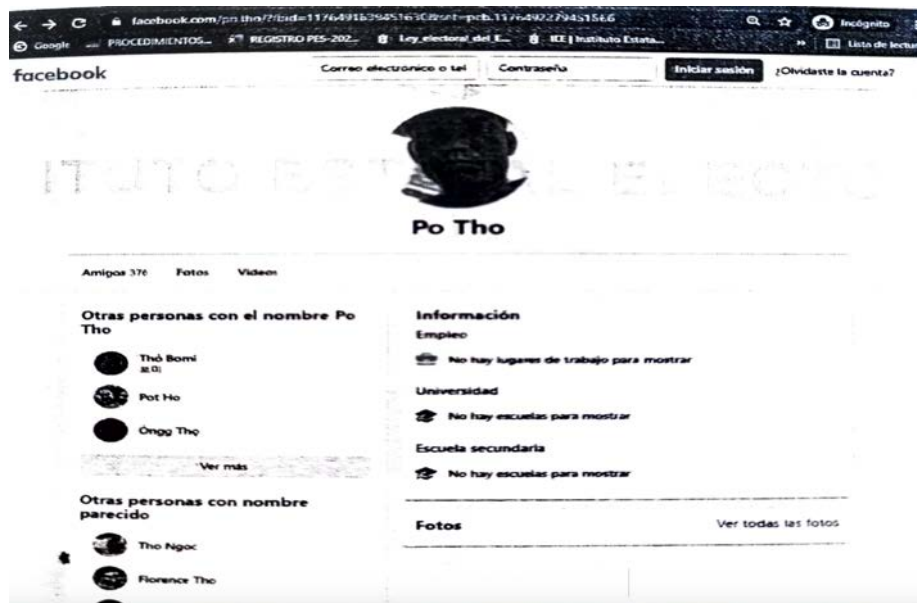
No hay lugares de trabajo para mostrar

### **Universidad**

No hay escuelas para mostrar

### **Escuela secundaria**

No hay escuelas para mostrar



## 5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

## 5.1 Inexistencia de dos ligas electrónicas

De un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y el resto de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que la tesis del presente apartado consiste en que **no es posible acreditar la existencia de dos de los hechos denunciados**, en atención a lo siguiente:

En primer término, el promovente ofreció tres pruebas técnicas, las dos primeras consistentes en ligas electrónicas señaladas en su escrito de denuncia, asimismo, se solicitó al Instituto realizar las diligencias de inspección ocular para la certificación de dicho contenido. Al respecto, del análisis del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-119/2021, se desprende que al realizar la inspección solicitada, no se puede acreditar la existencia de dichas ligas que señala la parte denunciante; la tercer prueba técnica consiste en dos imágenes referentes a entrega de despensas que tampoco puede ser acreditada de acuerdo a que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por consecuencia, no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que a pesar de haber intentado certificar los enlaces electrónicos, dos de los links no tienen acceso a ninguna pagina.

Dada la naturaleza de las pruebas técnicas, estas tiene un carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de estas, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

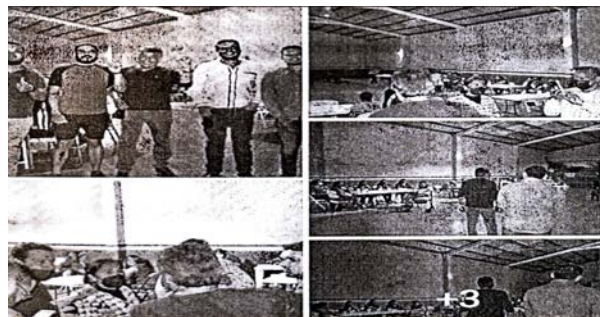
**SUPUESTAS LIGAS ELECTRÓNICAS SEÑALADAS POR LA PARTE PROMOVENTE EN SU ESCRITO INICIAL Y QUE NO PUEDEN SER ACREDITADOS.**

[1]

<https://www.facebook.com/potho?fbid=1176491639451630&set=pcb.1176492279451566>



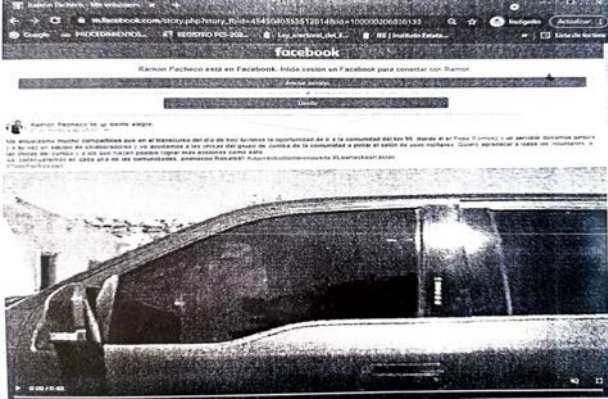
[2] <https://www.facebook.com/potho?fbid=1176491639451630&set=pcb.1176492279451566>



En consecuencia, en cuanto a la presunta violación de actos anticipados de campaña, este Tribunal considera que no hay elemento alguno que permita estudiar y acreditar las infracciones consistentes en realización de evento público en la comunidad de la Ex Hacienda, Municipio de Rosales, entrega de apoyos para la operación de ojos de un ciudadano, así como donación de bocina a grupo de chicas pertenecientes a grupo de zumba de la comunidad del Molino, del mismo municipio, atribuidas a José Francisco Ramírez Licón, Ramón Pacheco Saldaña, Rosario Esparza Vega y Carlos Alvarado Apodaca, toda vez que, de las actas circunstanciadas realizadas por funcionarios del Instituto, no se encontraron las publicaciones denunciadas.

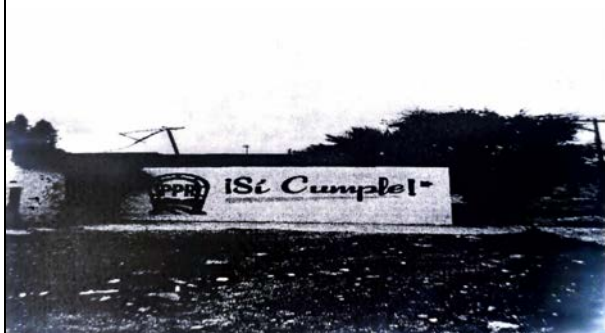
Así, de la valoración concatenada de las pruebas que nos hemos referido, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado los presentes hechos denunciados, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

## 5.2 Existencia de tres ligas electrónicas y una inspección ocular.

Hechos acreditados	Infracción denunciada
<p>[1]<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4545040355512814&amp;id=100000206836133">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4545040355512814&amp;id=100000206836133</a></p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actos anticipados de campaña.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos.</li> <li>• Promoción personalizada.</li> </ul>

[2] Inspección ocular IEE-AM055-OE-AC-006/2021

- Actos anticipados de campaña



[3]

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4545040355512814&id=10000206836133](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4545040355512814&id=10000206836133)



- Actos anticipados de campaña
- Uso indebido de recursos públicos
- Promoción personalizada

### 5.3 Valoración conjunta de los elementos de prueba.

Los medios de prueba que obran en el expediente son suficientes para acreditar la existencia de dos de los hechos denunciados (pinta de bardas y publicación de Facebook realizada por Ramón Pacheco), con base a los siguientes razonamientos.

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad<sup>7</sup>), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

<sup>7</sup> Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacia el juzgador.**

Así, desde el enfoque de la tesis de la objetividad ontológica, el mundo fáctico —que como se ha referido, es en dónde suceden los hechos— debe ser independiente de sus observadores, toda vez que las cosas con independencia de lo que sabemos de ellas y de cómo las observamos, son como son o, simplemente, no son.

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios y no como fuente— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

De esos medios de prueba se debe llegar a la convicción sobre cual es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que cada una de las partes aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de **la sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados.**
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México. Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone un pleno valor probatorio a las documentales públicas.

Y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los


demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.

En el caso concreto, se tiene por acreditados los actos dentro del municipio de Rosales consistentes en la pinta de bardas y entrega de latas de pintura, siendo el último acto dado a conocer mediante red social, en el cuales realiza publicación que a su decir constituye actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

De acuerdo con lo referido, de la contestación formulada por el denunciante en relación a los hechos por los que fue denunciado, se tiene que el actor no niega del todo los hechos controvertidos.

#### **5.4 Se acredita el carácter de José Francisco Ramírez Licón como candidato a Presidente Municipal de Rosales en Chihuahua.**

Constituye un hecho notorio para este Tribunal que el denunciado es candidato a Diputado propietario para presidente municipal de Rosales en Chihuahua por el Partido del Trabajo, toda vez que, de la consulta de la página oficial del Instituto<sup>8</sup>, en el apartado de candidatos registrados en el Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021, se advierte la calidad del denunciado

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Presidencia Propietario(a)	Presidencia Suplente
 PARTIDO DEL TRABAJO	JOSE FRANCISCO RAMIREZ LICON	EDEL SOTELO REYES

Además, cabe mencionar que el carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, aceptan dicha calidad.<sup>9</sup>

### 5.5 Se acredita el carácter de Ramón Pacheco Saldaña como candidato a Síndico del municipio de Rosales.

Constituye un hecho notorio para este Tribunal que el denunciado es candidato a Síndico del municipio de Rosales, Chihuahua por el Partido del Trabajo<sup>10</sup>, en el apartado de candidatos registrados en el Estado de

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Sindicatura Propietario(a)	Sindicatura Suplente
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JESUS CHAVEZ MACIAS	JOSE CARLOS URRUTIA TREJO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	JONATAN VICTOR MORALES GUTIERREZ	RIGOBERTO PORRAS ROJAS
 PARTIDO DEL TRABAJO	RAMON PACHECO SALDAÑA	RANDY ALEJANDRO IBARRA RODRIGUEZ
 MOVIMIENTO CIUDADANO	SILVIA ARACELI FLORES LUGO	LIZBETH GUADALUPE MORALES GONZALEZ
 MORENA	YESICA ESPINOZA GOMEZ	MARGARITA ESPINOZA GOMEZ
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	MARTHA FELIPA REDE MENDOZA	AYDE JANETH RIVERA DELGADO

Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021, se advierte la calidad del denunciado.

Además, cabe mencionar que el carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, aceptan dicha calidad.<sup>11</sup>

## 6. Pronunciamiento previo

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Aunque no se tiene por acreditada la entrega de despensas que denuncia la parte actora, ni el hecho de que el logo que aparece en la foto de la despensa corresponda al presidente municipal de Rosales; se considera necesario realizar pronunciamiento, derivado a que en el escrito de contestación que realizan los denunciados, indican que, las despensas que menciona el denunciante no corresponden a las mismas que ellos han seguido otorgando en relación con los programas sociales que cuenta el municipio para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público; sin embargo; por la contingencia que enfrenta el municipio fue necesario seguir con los apoyos sociales hacia las personas más vulnerables, ya que como presidente municipal se encuentra ejerciendo sus funciones y no puede desatender tales necesidades de los apoyos sociales que la población necesite, sin que de los elementos de prueba pueda corroborarse lo contrario.

Asimismo, señalan que el programa implementado al cual no se la ha designado nombre alguno y en el cual se entregan despensas de la canasta básica a las personas más vulnerables del municipio de Rosales a través del Departamento de Desarrollo Social, se implementó desde el inicio de la administración de septiembre de 2018.

De igual manera, se anexó lista de las personas y cargos de quienes están encargadas de su ejecución, en la cual no aparece el presidente municipal, por lo tanto, no se podría actualizar una infracción a la Ley, ya que el presidente y candidato no es el encargado de entregar dichas despensas.

En relación con los programas sociales, debe observarse que ellos deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público.

En ese orden, la Sala Superior<sup>12</sup> ha determinado que su ejecución, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral *per se*, no

---

<sup>12</sup> Tesis LXXXVIII/2016, con el rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL

está prohibida; pues lo prescrito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, que ello no constituya una alteración a la posibilidad de una mejor realización de las tareas que encomienda la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, pues debe procurarse que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

Es por lo anterior que este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente, pues como se advierte del análisis, de los elementos de prueba aportados no se acreditó que tuvieran como finalidad promocionar, posicionar o beneficiar a José Francisco Ramírez Licón,

---

**PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios".

ya que no se hizo promoción ni difusión por algún medio de comunicación social referente a los programas sociales.

## **7. Estudio de fondo**

Este Tribunal deberá determinar si son existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, referente a la pinta de bardas y a la publicación de Ramón Pacheco Saldaña en la cual se donaron dos latas de pintura.

Por lo tanto, en el presente estudio, primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al caso y con base en ello analizar si se configura o no las infracciones denunciadas.

### **7.1 Actos anticipados de campaña**

#### **7.1.1 Marco normativo**

El planteamiento del promovente implica que este Tribunal determine si las bardas pintadas y el contenido de la publicación denunciada pueden actualizar o no la comisión de actos anticipados de campaña. Para ello resulta necesario analizar, conforme a la legislación electoral de Chihuahua, qué se entiende por propaganda electoral, así como por acto anticipado de campaña.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 3 BIS numeral 1, inciso c) de la Ley, refiere que la campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De este modo, el artículo antes señalado, numeral 1, inciso f), expone que se debe entender por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En relación con actos anticipados de campaña, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora, tratándose de la realización de actos anticipados campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley indica que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe mencionar que, la Sala Superior sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Respecto a lo anterior, debe decirse que la regulación de los actos anticipados, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña y campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior sostiene que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento personal**<sup>13</sup>. Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.

---

<sup>13</sup> Para un mayor entendimiento: se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento temporal**<sup>14</sup>. Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de la precampaña y campaña electoral.

- **Elemento subjetivo**<sup>15</sup>. Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a este último elemento de configuración, es preciso señalar que en la Jurisprudencia 4/2018<sup>16</sup>, la Sala Superior refiere que se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

---

<sup>14</sup> Para un mayor entendimiento: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

<sup>15</sup> Para un mayor entendimiento: se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

<sup>16</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmite para ser considerado un acto de campaña, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.<sup>17</sup>

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si los medios de comunicación que se somete a su escrutinio, llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

## **7.1.2 Casos concretos**

### **7.1.2.1 Pintas de bardas**

El actor aduce, que es evidente el posicionamiento de José Francisco Ramírez Licón como presidente municipal de Rosales, con la leyenda "PPR Sí Cumple", en la pinta de bardas en distintas ubicaciones del municipio de Rosales.

---

<sup>17</sup> Este criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JE-60/2018 y acumulados. SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

Al respecto, de acuerdo con el caudal probatorio, se procederá al análisis de los actos anticipados de campaña.

De acuerdo al hecho denunciado se tiene que cuenta con el primer elemento indispensable para la acreditación de la infracción, el elemento **temporal**, ya que, efectivamente la fecha (veintidós de abril) en la que se emitió el acta circunstanciada en relación a la inspección ocular a las pintas de bardas, no coincide con el periodo otorgado para las campañas referentes a los integrantes de Ayuntamientos sino que es anterior a este.

De igual manera, se actualiza el elemento **personal**, ya que, en este caso, el candidato a Presidente Municipal de Rosales, Chihuahua, es a quien se le denuncia esta conducta por el mensaje que se pintó en distintas bardas ubicadas en el municipio de Rosales, con la leyenda “PPR Sí Cumple”.

Ahora bien, en relación al último elemento es decir la **SUBJETIVIDAD**, la Sala Superior mediante la jurisprudencia 4/2018<sup>18</sup> ha dictaminado los requisitos para tomar en cuenta respecto a este último elemento. *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.*

En el hecho denunciado, se acredita que existen las bardas con la leyenda “PPR Sí Cumple”, sin embargo, no existen ni se aprecian expresiones para llamar al electorado a votar por algún personaje o partido político en particular, se omiten símbolos que inciten al apoyo de alguna fuerza política.

Es por lo que, se estima que no existen elementos mínimos para considerar que las bardas pintadas sean un acto anticipado de campaña, ya que una expresión o mensaje que actualiza tal infracción,

---

<sup>18</sup> Esta es consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=precampaña>

debe verificarse si la propaganda sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamando al voto a favor o en contra de una persona o partido político, publicita alguna plataforma electoral o busca posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En ese sentido, no se advierte que se actualice el elemento de subjetividad, indispensable para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, pues es necesaria la concurrencia de este, por lo que al faltar uno de ellos es suficiente para considerar que no existe la infracción a la normativa electoral, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JE-50/2021 y SUP-JE-35/2021.

En atención a lo anterior, se declaran **inexistente** la infracción consistentes en actos anticipados de campaña, por pinta de bardas vulnerando los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, atribuidas a José Francisco Ramírez Licón y al Partido del Trabajo.

#### **7.1.2.2 Donación de pintura**

En el caso concreto, el denunciante aduce que el hecho denunciado, es referente a contenido conexo a posicionar a los candidatos registrados como Presidente Municipal y Síncido de Rosales, con la publicación a través de la red social Facebook, en la cual donan pintura a personas de la comunidad del kilómetro 99.

Como se mencionó, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de esta, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

En el caso, el elemento **subjetivo** no se actualiza, en virtud de que no se acreditó que el video denunciado tuviera como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Si bien la publicación denunciada contiene, la imagen del candidato registrado, en su contexto no denota un claro propósito de posicionar al denunciado ante el electorado, en virtud de que la publicación no tiene los requisitos mínimos jurisprudenciales para catalogarlo como una expresión que de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien; por el contrario, el contenido del mensaje va dirigido a fin de mostrar la donación de pintura, y a su vez la acción de pintar el salón de usos múltiples en el cual aparecen.

Así, este Tribunal estima que el video denunciado, no contiene elementos que, al estudiarlos de manera separada o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral.

Bajo esa arista, no se advierte un llamado directo o indirecto a soportar una candidatura o a estar en contra de otra, que incida dentro del actual proceso electoral concurrente, tampoco se desprenden frases o específicas por las que se pretenda llamar al voto, o realizar un posicionamiento indebido de manera anticipada.

Por otro lado, en cuanto a los elementos **personal y temporal** al determinar previamente que no se acredita el elemento subjetivo, resulta incensario el estudio de estos dos elementos, puesto que basta con que uno de los tres elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JE-50/2021 y SUP-JE-35/2021.

## **7.2 Uso indebido de recursos públicos.**

### **7.2.1 Marco normativo**

Según el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Este precepto en materia del servicio público consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La legislación local garantiza el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, incluyendo el régimen de sanciones a por su contravención, al contemplar en el artículo 263, numeral 1, las infracciones de las autoridades o de las personas en el servicio público:

**b)** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**c)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

**d)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

**e)** La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como las y los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

**f)** Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

- I. La promesa o demostración del voto a favor de alguna persona precandidata, candidata, candidato, partido o coalición.
- II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;
- III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
- IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, persona precandidata o candidata.
- V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

En relación con el concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>19</sup> adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o aspirante a una precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus

---

<sup>19</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.

posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.<sup>20</sup>

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión y el nivel de mando.

De forma que entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dado que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.<sup>21</sup>

Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>22</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

## **7.2.2 Casos concretos**

### **7.2.2.2 Donación de pintura**

A dicho del denunciado, los denunciados, al tener carácter de servidores públicos, violentan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda al utilizar de manera indebida los recursos públicos a su disposición.

Lo anterior, a través de una publicación de Ramón Pacheco en su perfil de facebook, en la que se donaron dos latas de pintura a personas de la comunidad del kilómetro 99, la cual, presuntamente, habría sido pagadas por el servidor con dichos recursos.

Sin embargo, el denunciante no establece la forma o prueba para acreditar que se configure un uso indebido de recursos públicos.

Aunque de lo anterior, es necesario mencionar que el candidato registrado a síndico (que hizo la publicación en su perfil de facebook el veintisiete de marzo) en esa fecha ya no era servidor público, ya que de acuerdo con la contestación de quince de abril, realiada por el Secretario Municipal del ayuntamiento de Rosales, se advierte que el

---

<sup>21</sup> Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>22</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015.

denunciado Ramón Pacheco Saldaña sí fue titular de Protección Civil, cuya de la relación laboral con la Presidencia Municipal de Rosales fue concluida el dieciséis de marzo del presente año (se anexó hoja con relación a su “finiquito laboral”).

**ROSALES**  
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

**FINIQUITO LABORAL.**

NOMBRE: RAMON PACHECO SALDAÑA  
FECHA DE BAJA: 16/03/2021

**RECIBIDO**  
15 ABR 2021  
14:02 hrs  
MUNICIPIO MUNICIPAL  
ROSALES

Cd. Rosales, Chihuahua, A 17 de Marzo de 2021.

Recibí de **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROSALES** la cantidad de \$ [REDACTED], por los siguientes conceptos laborales:

de Pacheco Saldaña. Recibí: Escrito de una hoja útil con texto por anexos y un anexo consistente en copia de credencial de elector.

1. Vacaciones Proporcional .....	\$ [REDACTED]
2. Prima Vacacional Proporcional .....	\$ [REDACTED]
3. Aguinaldo Proporcional .....	\$ [REDACTED]

TOTAL \$ [REDACTED]

Esta liquidación corresponde a la terminación de la relación laboral que me unió a **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROSALES** cuya terminación es con fecha 16 de Marzo del 2021 por lo tanto hago constar que quedo totalmente liquidado de todos los pagos y prestaciones laborales a las que tuve derecho, y por lo tanto no se me adeuda ninguna cantidad por concepto laboral, ya que siempre recibí oportunamente el pago de mis prestaciones laborales, en tal sentido no realizare ninguna acción en contra.

Agradezco las finas atenciones que se sirvió prestarme durante todo el tiempo que presté mis servicios para usted.

TRABAJADOR  
LIC. RAMON PACHECO SALDAÑA

RECURSOS HUMANOS  
LAE. JESSICA LILIAN NUÑEZ OLIVAS

Por lo anterior, para este Tribunal no es posible tener por acreditado el carácter de servidor público de la persona que aparece en el video e hizo la publicación en su cuenta de facebook y, por ello, la imposibilidad para la actualización del uso indebido de recursos públicos, toda vez que para ello es necesario que las personas a las que se les atribuye tal conducta ilegal tengan el carácter de servidores públicos como sujeto activo.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en diversos criterios que para configurar la infracción al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos

## **7.3 Promoción Personalizada**

### **7.3.1 Marco normativo**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer en el párrafo octavo que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones, fue establecer normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>24</sup>

Al respecto, la Constitución Local replica la prohibición de los servidores públicos de realizar propaganda personalizada, ya que en el segundo párrafo del artículo 197 señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los

---

públicos se requiere que el sujeto activo cuente con la calidad de persona servidora pública. SUP-JRC-54/2018, SUP-JRC-66/2017.

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 197 de la Constitución Local, contempla que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La legislación local, garantiza el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, incluyendo el régimen de sanciones por su contravención, al contemplar en el artículo 263, numeral 1, fracción d) de la Ley, que constituye una infracción de las personas en el servicio público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la Sala Superior establece que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>25</sup>

Asimismo, la Sala Superior<sup>26</sup> sostiene que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo

---

<sup>25</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>26</sup> Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su razonabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).<sup>27</sup>

Por lo que, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.<sup>28</sup>

En relación con esto, la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 12/2015,<sup>29</sup> para que existiera propaganda personalizada y, en consecuencia, se configure el tipo infractor contenido en la fracción d) del numeral 1 del artículo 263 de la Ley, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>28</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional Especializada. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- c. **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

### 7.3.2 Caso concreto

#### 7.3.2.1 Donación de pintura

Derivado del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-119/2021, en el cual se hizo una inspección ocular de la liga electrónica aportada por el denunciante, se constató que existe un video de 48 segundos, publicado el día veintisiete de marzo, en consecuencia se tiene por acreditado el hecho, es decir, el video difundido en la red social Facebook, en el cual, el denunciado realiza donación de latas de pinturas y sale con un grupo de personas pintando paredes.

Al respecto, no se puede por tener acreditada la promoción personalizada atribuida al denunciado toda vez que **no se acredita al menos uno de los elementos** necesarios para actualizarse dicha infracción, como a continuación se expone.

Ello, pues en cuanto al **elemento personal**, en las publicaciones denunciadas se tiene que fueron difundidos por un ciudadano en sus redes sociales de Facebook, en las cuales no se advierten voces,

imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al denunciado como servidor público.

Asimismo, de las constancias y pruebas que obran en autos no se puede advertir o tener a comprobado que el denunciado sea un funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno (federal, local o municipal).

En consecuencia, al no advertir que Ramón Pacheco Saldaña tenga la calidad de servidor público, en virtud de las constancias que obran en autos, no se cumple con el elemento personal necesario para actualizar la infracción de promoción personalizada.

#### **7.4 Responsabilidad de Partido del Trabajo**

Al declararse inexistentes las conductas denunciadas, el Tribunal responsable consideró innecesario el análisis de la responsabilidad por *-culpa in vigilando-* del partido denunciado.

Por lo expesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a José Francisco Ramírez Licón, Ramón Pacheco Saldaña, al Partido del Trabajo, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a los denunciados la presente resolución a través de la Asambles Municipal de Rosales.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.